Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**
ACCIÓN:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**DIANA MARCELA PARRA GUZMAN Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
RADICADO	**73 001 33 31 006 2012 00067 00**
ASUNTO:	**AUDIENCIA PARA RECEPCION DE TESTIMONIO**

En Ibagué (Tolima) a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2021, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8:09 a.m. el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de recepción de testimonios, en forma virtual, dentro de la presente acción de reparación directa con radicación **73001 33 31 006 2012 00067 00** instaurado por **DIANA MARCELA PARRA GUZMÁN Y OTRO** contra de la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en la plataforma teams con que cuenta esta instancia judicial.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: DIANA MARCELA PARRA GUZMÁN
C.C. No. 53.015.970.

2. Parte Demandante: La Dra. Leidy Paola Parra Cuevas, como apoderada.
C.C. No. 52.986.998
T.P. No. 164.078 del C.S. de la J.

Correo electrónico: leidypao.parra@hotmail.com

3. Parte demandada – Nación – Instituto Nacional De Vías -INVIAS-: El Dra. Natalia Céspedes Cardona, como apoderada.
C.C. No. 1.110.541.557 de Ibagué
T.P. No. 314.967 del C.S. de la J.
Correo electrónico: ncespedes@invias.gov.co

4. Llamado en Garantía (por parte de Sociedad Fertecnica S.A) – **POLYUPROTEC S.A.:** El Dr. YURI EDUARDO GARCÍA VARGAS como apoderado principal
C.C. No. 79.151.953 de Bogotá.
T.P. No. 34.193 del C.S. de la J.
Dirección de notificación:
Correo electrónico: yurigarci@hotmail.com

5. Llamado en Garantía (por parte de Sociedad Polyuprotec S.A.) – **LIBERTY SEGUROS:** La Dra. Margarita Saavedra Ma'causland: como apoderada.
C.C. No. 38.251.970 de Ibagué
T.P. No. 88.624 del C.S. de la J.
Correo electrónico: Juridica@msmcabogados.com

No asiste el agente del Ministerio Público:

Teniendo en cuenta que el poder de sustitución otorgado a la Dra. Natalia Céspedes Cardona, identificada con C.C. No.1.110.541.557 de Ibagué y T.P. No. 314.967 del del C.S. de la J., el poder otorgado por la Dra. ANA ISABEL VALLEJO BENAVIDES, para que represente los intereses de la parte accionada Instituto Nacional De Vías -INVIAS, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 el despacho.

RESUELVE:

Primero: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Natalia Céspedes Cardona, identificada con C.C. No.1.110.541.557 de Ibagué y T.P. No. 314.967 del del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte accionada Nación - INVIAS en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Segundo: Incorpórese el poder y los anexos al presente expediente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

Sea lo primero resaltar que el despacho, pese a que, en el auto del 22 de septiembre de 2020, se requirieron a las partes, para que suministraran correos electrónicos para la realización de la presente audiencia, solamente, INVIAS, suministró la información requerida para realización de la presente audiencia. Es así que el sustanciador del proceso, intentó obtener los correos electrónicos mediante la página web del RUES y por búsquedas en Google, sin que fuera posible conseguir los correos de la totalidad de los integrantes del extremo pasivo de la litis.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

2 <u>CONSIDERACION PRELIMINAR</u>

Tenemos que, el día 16 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora, presentó solicitud de aclaración, contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, providencia mediante la cual se decidió recurso de reposición interpuesto, por la mentada apoderada.

En memorial arrimado el 16 de diciembre, la Dra. Leidy Paola Parra Cuevas, pretende sea escuchado el testimonio del señor CRISTIAN ROBINSON TÉLLEZ RIVERA, toda vez que en auto de calendado 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se insistió en la práctica de unas pruebas, nada se dijo respecto a dicho testimonio, el cual fue efectivamente decretado mediante auto del día 11 de marzo de 2019.

Es así que, si bien en el auto del auto del 22 de septiembre de 2020 nada se dijo sobre la recepción de dicho testimonio, en el presente proceso no se ha desistido de su práctica, por lo cual si el testigo se encuentra hoy presente, se practicará dicha prueba.

RESUELVE:

Practicar el testimonio del señor CRISTIAN ROBINSON TÉLLEZ RIVERA, solicitado por de la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

Siendo las 8:37 se recepciona el testimonio del señor CRISTIAN ROBINSON TÉLLEZ RIVERA.

> **JURAMENTO:** A continuación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo: Nos ponemos de pie por favor. - Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir CRISTIAN ROBINSON TÉLLEZ RIVERA., se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:
>
> > *"ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."*

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y edad. CRISTIAN ROBINSON TÉLLEZ RIVERA.

2. Indique al Juzgado su documento de identificación y el número respectivo. C.C No. 80.138.422

3. Precise el lugar de nacimiento y fecha de nacimiento. 14/05/ 1982

4. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia. Madrid (Cundinamarca), carrera 24 2 297 torre 502

5. Indique su grado de escolaridad. Tecnólogo gestión y negocio -SENA-

6. Indique cuál es su profesión u ocupación. Desempleado

7. Cuál es su estado civil. Unión libre, Ángela alba corrales

La declaración del testigo terminó siendo las 09:13 a.m.

3. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Continuando con la audiencia de pruebas, procede el despacho a verificar las pruebas decretadas.

3.1 Testimonios De Parte Demandada - FERTECNICAS

Una vez llamado a lista a los asistentes a la presente diligencia, se evidencia que no hace presencia ni el apoderado de la sociedad demandada **FERTECNICAS S.A.** ni mucho menos la señora Virginia Ramos ni el señor Humberto Acosta.

Corolario de lo anterior, se prescinde de la práctica de dichos testimonios, como quiera que los mismo no hacen presencia, conforme a lo establecido en el 218 C.G.P.

AUTO

Prescindir de la práctica de los testimonios de los señores Virginia Ramos y Humberto Acosta, conforme a lo expuesto en precedencia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

3.2 Testimonios del llamado en garantía Polyuprotec S.A.

El apoderado manifiesta que desiste de la práctica de los testimonios, de los señores Guillermo Ramírez, Carlos Alberto Beltrán, Antonio Chacón, Guillermo Ariel Alzate, Luis Torres, Cesar Julio Neira, María Estella Zambrano, Jaime William López Grisales, Jorge Eliecer Peña Zarate Nubia Stella Peña Zambrano.

Igualmente el apoderado manifiesta desistir de la práctica de la prueba tendiente a oficiar Al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué en el Palacio de Justicia para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte interesada se sirva allegar copia autentica de los folios 287,288, y 290 a 294 del proceso ordinario distinguido con el radicado No 73001-31-05-003-2009-00551, iniciado por Nini Johana Medina Corrales y otro en contra de Marco Arturo

Castiblanco, Fertecnica S.A. y el INVIAS. Pruebas reiteradas en auto del 22 de septiembre de 2020.

En así que conforme al artículo 175 del C.G.P. se acepta dichos desistimientos, en consecuencia se,

RESUELVE.

Primero: Aceptar el **DESISTIMIENTO** de los testimonios de los señores Guillermo Ramírez, Carlos Alberto Beltrán, Antonio Chacón, Guillermo Ariel Alzate, Luis Torres, Cesar Julio Neira, María Estella Zambrano, Jaime William López Grisales, Jorge Eliecer Peña Zarate y Nubia Stella Peña Zambrano, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la prueba tendiente a oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué en el Palacio de Justicia para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte interesada se sirviera allegar copia autentica de los folios 287,288, y 290 a 294 del proceso ordinario distinguido con el radicado No 73001-31-05-003-2009-00551, iniciado por Nini Johana Medina Corrales y otro en contra de Marco Arturo Castiblanco, Fertecnica S.A. y el INVIAS.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Parte actora: Solicita aclaración del auto anterior, como se aprecia en el video.

Se emite el siguiente **AUTO:** Negar la solicitud de aclaración del auto anterior, por lo expuesto en el video.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

AUTO:

Finalmente y como quiera que se encuentra mas que vencido el termino probatorio y que con las pruebas obrantes en el proceso se puede emitir un concepto de fondo, se declarará cerrada la etapa probatoria.

Es así que, conforme al artículo 210 del C.C.A. ordenar correr el traslado a las partes, por el termino común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se ordena que por secretaría se notifique por estado el presente auto a los ausentes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: Conforme al artículo 210 del C.C.A. ordenar correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EL doctor YURI EDUARDO GARCÍA VARGAS, solicita se informe a partir de que día empieza a correr el termino de los 10 días para rendir sus alegatos de conclusión.

En consecuencia se dicta el siguiente AUTO:

El Despacho aclara que los términos comienzan a correr una vez sean notificadas todas las partes, es así que el término para alegar comenzará a correr un dia después que sea notificado por estado la presente decisión, en lo anterior se aclara el auto proferido.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:37 a.m. se ordena registrar el acta y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

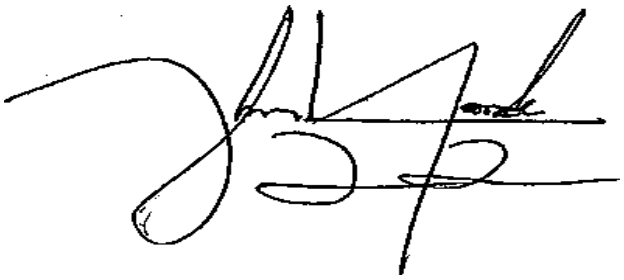

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

CHRISTIAN FACUNDO
Oficial Mayor